

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022**

**Señora Presidenta:**

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Tratado Internacional Ejecutivo 238, "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China", publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2020.

El presente dictamen fue aprobado en el décima sesión ordinaria de la Comisión, de fecha 16 de noviembre de 2021, por UNANIMIDAD, con 16 votos a favor de los congresistas AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ARAGÓN CARREÑO, Luis; BALCÁZAR ZELADA, José; BELLIDO UGARTE, Guido; CERRÓN ROJAS, Waldemar; CUTIPA CCAMA, Víctor; ECHAÍZ DE NUÑEZ, Gladys; JERÍ ORÉ, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARROS, Alejandro; QUITO SARMIENDO, Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard; SOTO PALACIOS, Wilson; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; y VENTURA ANGEL, Héctor.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**1.1 Periodo parlamentario 2016-2021**

El Tratado Internacional Ejecutivo 238, "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China", ratificado mediante Decreto Supremo N° 017-2020-RE, fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2020.

Mediante Oficio N° 093-2020-PR, de fecha 26 de junio de 2020, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso, siendo remitido a los 30 días del mismo mes la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, el artículo 92 del Reglamento del Congreso y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, para su estudio y dictamen.

Con fecha 13 de julio de 2021, la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario anterior, con 16 votos a favor, aprobó por unanimidad el dictamen recaído sobre el Tratado Internacional Ejecutivo N° 238; el cual concluye que el tratado en mención cumple con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11, de la Constitución Política del Perú y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, pero no con lo señalado en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, en lo que respecta al plazo para dar cuenta del tratado

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

firmado; asimismo, exhortó al Poder Ejecutivo a poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido por ley

### **1.2 Periodo parlamentario 2021-2026**

El 17 de agosto de 2021 se instaló la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022. Esta aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la Comisión, de fecha 24 de agosto, en la que señala que se deberá seguir con el trabajo de control constitucional de **357** normas del periodo parlamentario anterior que no fueron dictaminadas.

Con fecha 31 de agosto de 2021, y con el fin de una mejor organización del trabajo interno de la Comisión, se aprobó, por unanimidad, la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 10 de setiembre de 2021 y eligió como su coordinadora a la Congresista Adriana Tudela Gutiérrez.

En esa misma fecha, mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, se informa a la Comisión que en cumplimiento del Acuerdo 0542021-2022/CONSEJO-CR, se dispuso que el Congreso de la República continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior y que los dictámenes emitidos serán devueltos a la comisión para evaluación y pronunciamiento.

Bajo este parámetro normativo y teniendo en cuenta que existen **127** dictámenes expedidos por la comisión en el periodo parlamentario anterior, y **357** pendientes de dictamen, la presidencia de la comisión ha considerado que las normas que tuvieron dictamen por parte del anterior Congreso, sean evaluadas directamente, y que aquellas que quedaron pendiente de dictaminar sean remitidas al grupo de trabajo con el fin que emitan, oportunamente, el informe correspondiente; el cual servirá para la elaboración del dictamen correspondiente por parte de esta comisión.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **- Constitución Política del Perú**

"Artículo 55°. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

"Artículo 56°. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

"Artículo 57°. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

(...)"

"Artículo 118°. Corresponde al Presidente de la República:

(...)

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

(...)"

- **Reglamento del Congreso de la República**

"**Artículo 92.-** Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

(...)"

- **Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano**

**III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO**

Para una correcta aplicación del control político sobre los tratados, es necesario primero definir los mismos. Es así que esta comisión recoge lo dicho por el Tribunal

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

Constitucional<sup>1</sup>, el cual señala que: *"Los tratados son la expresión de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos, con organismos internacionales y se rigen por normas, costumbres y doctrina del Derecho Internacional"*.

De igual forma, esta definición concuerda con lo esbozado por la doctrina, la cual define al tratado como: *"el acuerdo de voluntades celebrado en forma verbal o escrita, entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regulado por dicho ordenamiento"*<sup>2</sup>; en otras palabras, el término "tratado" engloba todo acuerdo internacional entre sujetos del derecho internacional, muy independiente al procedimiento de su aprobación por el Estado (tratados simplificados o complejos).

Ahora bien, a partir de lo que establece la Constitución Política del Perú, en especial de sus artículos 118, inciso 11, 56 y 57, así como en lo señalado por el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, se pueden identificar 2 parámetros de control recaídos sobre los tratados internacionales ejecutivos, los cuales se desarrollan en los siguientes puntos.

**3.1. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en la Constitución Política**

Tal como indica el artículo 57 de la Constitución Política, y como se ha mencionado en reiterados informes parlamentarios, los tratados simplificados, tratados ejecutivos, tratados internacionales ejecutivos (en adelante TIE) son negociados, celebrados y concluidos directa y únicamente por el Poder Ejecutivo, y se realizan usualmente a través de instrumentos de redacción menos solemnes, tales como: canje de notas, minuta aprobada, memorándum de entendimiento, entre otros.

Ello se debe a que el objetivo de los tratados simplificados es agilizar la celebración de los tratados mediante la supresión de solemnidades o participación de órganos públicos que, por un procedimiento burocrático, dilaten la pronta toma de decisión de un Estado en expresar su manifestación de voluntad en el ámbito internacional.

Esto último sucede con los tratados complejos (o solemnes), que necesitan ser aprobados por el Parlamento antes de su ratificación por el presidente de la República; a diferencia de los TIE, que solo son ratificados o aprobados por el presidente de la República, mediante un Decreto Supremo; enmarcándose en un procedimiento ágil y menos formal que promueve su consolidación oportuna, de acuerdo a las expectativas del gobierno de turno.

Cabe tener claramente anotado que, en cuanto a las materias que pueden estar incorporadas en un TIE, no hay una lista taxativa al respecto. Sin embargo, de conformidad con la Constitución Política, en una interpretación concordada de los artículos 56 y 57, cabe afirmar con certeza plena que, siendo una lista taxativa de materias pasibles de ser reguladas vía tratados legislativos, de acuerdo al artículo

<sup>1</sup> Fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 00047-2004-PI/TC.

<sup>2</sup> Gutiérrez, Walter (2015) La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Tomo II, p. 251.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

56, toda materia que no se encuentre allí mencionada, es en principio, pasible de estar contenida en un tratado simplificado, ejecutivo o TIE.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...". En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56° de la Constitución."<sup>3</sup>

En adición a ello, de aquella lista debe añadirse, además, lo que claramente advierte el artículo 57 de nuestra carta fundamental, sea referido a modificaciones constitucionales, a lo que requiera modificaciones o derogaciones legislativas, o inclusive la dación de leyes para su ejecución.

En síntesis, esta Comisión evalúa el contenido del TIE, verificando y examinando, de conformidad a los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, si se ha cumplido con los siguientes requisitos:

**a) No verse sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).**

Este criterio de control busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, teniendo el Congreso de la República la obligación de revisar los tratados complejos, de forma oportuna y reflexiva, con el fin de resguardar y garantizar, correctamente, las obligaciones estatales que se pretendan promover, en beneficio de los derechos fundamentales que se buscan optimizar a través de un tratado.

Esto es, en buena cuenta, una segunda reflexión necesaria que hace el Estado peruano, a través del Parlamento, y es que, al ratificarse un tratado sobre derechos humanos, el Estado peruano asume obligaciones internacionales vinculados a derechos fundamentales de la persona. Esta reflexión no se llevaría a cabo si fuera a través de un TIE, siendo inconstitucional en la forma de su aprobación.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

*"(...) no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de ellos Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos,*

<sup>3</sup> Fundamento 75 de la Sentencia recaída en el Exp. 002-2009-AI/TC.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

*independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propia Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)"<sup>4</sup>.*

Por estos motivos, los TIE no pueden contener materia de derechos humanos, pues al tratarse de derechos fundamentales de las personas es necesario que exista una reflexión por parte del Parlamento antes de su aprobación, lo cual no se daría si se aprueba como un tratado simplificado.

**b) No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP)**

Esta restricción establece que los TIE no pueden recaer sobre tratados que versen sobre aspectos que afecten la soberanía, el dominio o la integridad territorial del Estado<sup>5</sup>, pues ellos deben, necesariamente, pasar por un debate y aprobación por el pleno del Congreso. Esta disposición constitucional, basada en el principio de equilibrio de poderes, busca que una decisión estatal de tal relevancia, y que impacta en un elemento constitutivo del Estado (territorio)<sup>6</sup>, tenga la intervención del Parlamento; pues este último, al ser el órgano representativo de la nación<sup>7</sup>, representa otro elemento sustancial del Estado, el cual es la población.

Por estos motivos, un TIE no puede versar sobre materia de soberanía, dominio e integridad del territorio.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 74 y 75). Serie A, N° 2, párrafo 29.

Visto en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>

<sup>5</sup> Esta Comisión considera pertinente precisar los conceptos de soberanía, dominio e integridad territorial. Es así que, citando a Walter Gutiérrez en su libro "La Constitución comentada", Tomo II, p. 271 al 274; esta comisión recoge las siguientes definiciones:

**Soberanía:** la potestad jurídica de un Estado para decidir libremente sus asuntos internos (autonomía) y externos (independencia).

**Dominio:** es el derecho por cual las cosas se encuentran sometidas a la acción y voluntad del Estado. Este derecho se ejerce sobre bienes muebles (navíos y otros elementos de transporte, etc.) y sobre inmuebles (el territorio en sus diversos aspectos).

**Integridad:** se refiere al elemento territorial del Estado como representación real de este.

<sup>6</sup> Visto en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/A435FCFDD1E11B34052579490056BF87/\\$FILE/Estado\\_Funcionamiento\\_Organizaci%C3%B3n.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A435FCFDD1E11B34052579490056BF87/$FILE/Estado_Funcionamiento_Organizaci%C3%B3n.pdf)

<sup>7</sup> Artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

**c) No verse sobre Defensa Nacional (art. 56 CP)**

Este parámetro de control recae, similarmente, a lo señalado en el punto anterior, toda vez que, al tratarse de la defensa nacional<sup>8</sup>, el Congreso de la República, como representante de la población (elemento sustancial del Estado), y de conformidad con el principio de equilibrio de poderes, tiene la obligación de intervenir en cualquier decisión que pueda afectar, directa o indirectamente, el territorio del Perú.

Bajo este contexto, no es posible que, a través de un TIE, se permita que solo al Poder Ejecutivo tome decisiones sobre la defensa nacional del Estado. Pues de hacerlo, unilateralmente, no se garantizaría la intervención del pueblo (representado por el Parlamento) en dicha decisión, siendo inconstitucional.

**d) No verse sobre obligaciones financieras del Estado (art. 56 CP).**

Esta restricción guarda concordancia con los incisos 4 y 5 del artículo 102 de nuestra carta fundamental, toda vez que estas disposiciones establecen como atribuciones del parlamento el aprobar el presupuesto y la cuenta general de la República, así como autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

De esta manera, es lógico y coherente interpretar que el parlamento, al tener funciones legislativas sobre materia presupuestal, también tiene la obligación de intervenir en la ratificación de aquellos tratados que contenga una obligación financiera del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre ello, señalando que los tratados que generen obligaciones financieras al Estado peruano deben ser ratificados por el Congreso de acuerdo con sus funciones de aprobar el presupuesto de la República<sup>9</sup>.

Bajo lo expuesto, un TIE no puede contener obligaciones financieras del Estado, pues de hacerlo sería inconstitucional.

**e) No implique creación, modificación o supresión de tributos (art. 56 CP)**

Este parámetro de control está vinculado estrechamente al artículo 74 de la Constitución Política, el cual establece que los tributos se crean, modifican o

<sup>8</sup> De acuerdo con el Libro blanco de la defensa nacional, se define a defensa nacional como: "(...) al conjunto de medidas, previsiones y acciones que el Estado genera, adopta y ejecuta en forma integral y permanente, pudiendo desarrollarse en los ámbitos externo o interno (...)".

Visto en: [https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/libroblanco/Capitulo\\_III.pdf](https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/libroblanco/Capitulo_III.pdf)

<sup>9</sup> Fundamento 45 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído sobre el Exp. N° 00002- 2009-PI/TC

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

derogan exclusivamente por ley<sup>10</sup>. De esta forma, o es el Congreso de la República quien lo expide a través de una ley, en el marco de sus funciones legislativas; o es el Poder Ejecutivo que emite un decreto legislativo en el marco de una ley autoritativa, el cual lo faculta a legislar sobre materia tributaria.

Bajo lo expuesto, la Constitución Política no permite que a través de un TIE se pueda crear, modificar o suprimir tributos; en consecuencia, si ello sucediera, la norma sería inconstitucional.

**f) No exija la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP)**

Esta restricción está vinculada estrechamente a proteger la facultad legislativa del Parlamento, como es: dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes<sup>11</sup>. De esta manera, un TIE no puede exigir modificar o derogar una ley, pues al hacerlo, estaría vulnerando la autonomía del congreso, siendo un tratado inconstitucional.

**g) No requiera medidas legislativas para su ejecución (art. 56 CP)**

Este parámetro de control, al igual que el punto anterior, está relacionado a proteger tanto la autonomía del congreso, así como su facultad exclusiva de legislar. De igual forma, mediante un TIE no se puede imponer a los legisladores la obligación de legislar sobre una materia determinada, en razón a que ellos no están sujetos a mandato imperativo<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, un TIE no puede requerir medidas legislativas para su ejecución.

**h) No afecte disposiciones constitucionales (art. 57 CP)**

Los TIE no pueden modificar la Constitución Política, toda vez que estaríamos ante un tratado solemne, que requeriría el mismo procedimiento previsto para una reforma constitucional; en otras palabras, a través de una votación con 66 votos en una legislatura y ratificada por referéndum, o aprobándose en dos legislaturas con una votación calificada de 2/3 del número legal de Congresistas, es decir, 87 votos.

Por estas razones, un TIE no puede afectar disposiciones constitucionales.

<sup>10</sup> Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. (...)

<sup>11</sup> Inciso 1, numeral 102 de la Constitución Política.

<sup>12</sup> Artículo 93 de la Constitución Política.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Comisión de Constitución y Reglamento analizar si es que el Tratado Internacional Ejecutivo 238 cumple con los aspectos señalados expresamente en la lista precedente.

**3.2. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en el Reglamento del Congreso**

El Reglamento del Congreso dispone que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los TIE al Parlamento dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, y que la omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

En el Estado Constitucional y Democrático de Derecho evidentemente la dación de cuenta no implica una mera remisión burocrática del contenido del TIE al Congreso, sino que, por el contrario, la remisión genera el procedimiento de control posterior, establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, que habilita a establecer la conformidad con el TIE o, inclusive, la posibilidad de expulsarlo del ordenamiento, si a dicha conclusión llegase el Poder Legislativo.

De hecho, el Reglamento del Congreso dispone que, si el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recomendase dejar sin efecto el TIE, el Pleno o la Comisión Permanente decidirá si aprueba el dictamen negativo, en cuyo caso emitirá resolución legislativa que dejará sin efecto el TIE, y notificará al Presidente de la República para que dé aviso en brevísimo plazo a las partes que firmaron el TIE.

**3.3. Análisis del caso concreto**

El Tratado Internacional Ejecutivo TIE 238, Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China.

El objeto del Convenio es formalizar el ofrecimiento del Gobierno de la República Popular China consistente en proporcionar al Gobierno de la República del Perú una donación ascendente a cien millones (100,000.00) de yuanes de Renminbi.

Esta Comisión, habiendo analizado el dictamen recaído sobre el Tratado Internacional Ejecutivo 238, de fecha 13 de julio de 2021, aprobado por unanimidad en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario anterior; y observando que este recoge los mismos criterios de control constitucional que esta Comisión desarrolla en el acápite 3.1 del presente dictamen, esta Comisión recoge todos los extremos del dictamen en mención, los cuales se desarrollan en los siguientes cuadros:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

**Cuadro 1**  
**Check list de cumplimiento del requisito formal del Tratado Internacional Ejecutivo 238**

Requisito formales	Cumplimiento del requisito formal
Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a la celebración del TIE, el presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente (art. 92 del Reglamento del Congreso)	× No, entre la publicación del TIE y su dación en cuenta transcurrieron más de 3 días, sin que se justifique los motivos que ocasionaron la dilación del plazo <sup>13</sup> .

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

**Cuadro 2**  
**Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del Tratado Internacional Ejecutivo 238**

Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
No verse sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).	✓ Si cumple.
No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP).	✓ Si cumple.
No verse sobre defensa nacional (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No genere obligaciones financieras para el Estado (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No crea, modifica ni suprime tributos (art. 56 CP).	✓ Si Cumple
No exige la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No afecta disposiciones constitucionales (art. 57 CP).	✓ Si Cumple.

En consecuencia, y luego del análisis realizado, esta Comisión encuentra que el Tratado Internacional Ejecutivo N° 238 no cumple con el requisito formal, es decir, no se dio cuenta al Congreso sobre el tratado celebrado en el plazo señalado por ley; por lo cual, se recomienda que se exhorte al Poder Ejecutivo poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Parlamento dentro del plazo establecido por el Reglamento del Congreso.

<sup>13</sup> Con Oficio 381-2020-2021-CCR-CR la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario solicitó la presencia del ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que pueda explicar en sesión, los motivos del incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso en lo que respecta al plazo para la dación en cuenta. En respuesta, el señor ministro presentó el Oficio 3-O-A/205, de fecha 28 de agosto de 2020, indicando que enviaría a un representante para que pueda informar sobre lo solicitado. En dicha comunicación señala que debido a la crisis sanitaria se generó, en un reducido número de casos, particularmente en abril y mayo, un ligero retraso en la remisión de los expedientes al Congreso de la República.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**

Por otra parte, en lo que respecta a los requisitos sustanciales, esta Comisión convalida que el TIE examinado si cumple con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú; siendo constitucional su celebración.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo todos los extremos del dictamen de fecha 13 de julio de 2021, recaído sobre el Tratado Internacional Ejecutivo N° 238 "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China", ratificado mediante Decreto Supremo N.º 017-2020-RE; **CONCLUYE** en que dicha norma **CUMPLE** con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.

De igual forma, esta Comisión precisa que el tratado en mención no fue puesto en conocimiento al Congreso dentro del plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso; por lo que **RECOMIENDA**, se exhorte al Poder Ejecutivo poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Dese cuenta.  
Sala Virtual de Comisiones.  
Lima, 16 de noviembre de 2021.



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/01/2022 20:03:21-0500

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**  
Presidenta  
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:  
CUTIPA CCAWA Víctor Raul  
FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/01/2022 17:11:47-0500



Firmado digitalmente por:  
MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/12/2021 17:50:33-0500



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/11/2021 12:18:10-0500



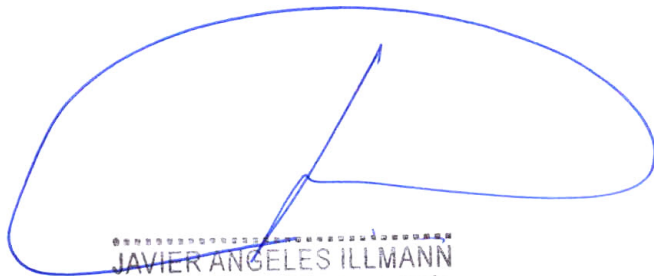
Firmado digitalmente por:  
AGUINAGA RECUENCO  
Alejandro Aurelio FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/12/2021 10:16:33-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2027.

Con conocimiento del Consejo Directivo,

Se dispuso que se oficie al Poder Ejecutivo, respecto de las recomendaciones de los comités de Constitución y de Relaciones Exteriores, a fin de que cumpla, oportunamente, con dar cuenta al Congreso dentro de los plazos constitucionales correspondientes, y pasaron al archivo. -



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO  
INTERNACIONAL EJECUTIVO 238, "CONVENIO DE  
COOPERACIÓN ECONOMICA Y TÉCNICA ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA"**



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/12/2021 09:11:59-0500



Firmado digitalmente por:  
BELLIDO UGARTE Guido FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 29/12/2021 15:02:56-0500



Firmado digitalmente por:  
QUITO SARMIENTO Bernardo  
Jaime FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 29/12/2021 16:08:14-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO PALACIOS Wilson FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 13:35:07-0500



Firmado digitalmente por:  
VENTURA ANGEL Hector Jose  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/12/2021 17:21:50-0500



Firmado digitalmente por:  
ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA  
Gladys Margot FAU 20161749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/12/2021 16:17:25-0500



Firmado digitalmente por:  
TUDELA GUTIERREZ Adriana  
Josefina FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 17:09:34-0500



Firmado digitalmente por:  
TUDELA GUTIERREZ Adriana  
Josefina FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 17:09:50-0500



Firmado digitalmente por:  
CERRON ROJAS Waldemar  
Jose FIR 20036514 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/01/2022 23:32:43-0500



Firmado digitalmente por:  
REYMUENDO MERCADO Edgard  
Cornelio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 30/12/2021 13:01:32-0600



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/01/2022 18:57:10-0500



Firmado digitalmente por:  
JERI ORE Jose Enrique FAU  
20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 23/12/2021 16:30:56-0500

## MP Interno

---

**De:** mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** jueves, 20 de enero de 2022 9:30  
**Para:** raespinoza@congreso.gob.pe  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** ee380c7ac67eadc13b0b4f9a80cac7a4.zip

**[Solicitante]:** raespinoza@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

**[Mensaje]:** Adjunto Dictámenes de control constitucional de los DL 1464, 1465, 1467, 1468, 1469, 1470, 1472, 1473, 1474. Y de los Tratados Internacionales ejecutivos 222, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 237, 238, 239, 240 y 242 Los DL Aprobados en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 4 de enero de 2022. Cabe señalar que se acordó la exoneración del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos Los TIE aprobados en la décima sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre, en la cual también se acordó la exoneración del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos

**[Fecha]:** 2022-01-20 09:30:09

**[IP]:** 94.188.207.216

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.